En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. A. c/ G. I. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 690/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2010/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 585), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 540/559? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 540/559 hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada G. I. SA, a pagar a la parte actora M. A. M., la suma de $163.733,47 e incrementos de los considerandos. Condena además a la entrega de los certificados de la relación laboral, atingentes al art. 80 L.C.T. y art. 12 inc. g de la Ley 24241. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la actora bajo apoderamiento letrado a fs. 562 y de igual modo la demandada a fs. 563. Los recursos se conceden a fs. 564.

Los agravios de la parte demandada se agregan a fs. 565/572, que se contestan a fs. 574/578vta.

Tratamiento de los agravios:

Se agravia la parte demandada por la condena de su parte por daño moral, por la suma de $100.000, que considera estrafalaria y contrapone que el legislador con carácter tuitivo tarifó el daño con el art. 245 L.C.T., presuponiendo la existencia del daño, con efecto de impedir otros reclamos; que la jurisprudencia ha exigido para la existencia del daño moral una conducta ilícita del empleador, ilicitud delictual o cuasi delictual que comprende el art. 1078 C.C. Expone que tal conducta de su parte según el fallo fue la notificación del despido, con lo que transcribe sus términos de fs. 22/23. Los fundamentos del fallo de fs. 22/23. Se acusa a la dependiente de varios incumplimientos, maniobras no autorizadas como cancelación de facturas durante meses, dándoles valor cero cuando en el dispositivo fiscal aparecen como facturadas y pagadas, que no ha acatado órdenes sobre los mecanismos de pago… violado el deber de fidelidad… no ha actuado diligentemente… ha violado lo prescripto en el art. 85 L.C.T… violado lo prescripto en el art. 63 L.C.T.… en definitiva, conductas que no podían soslayarse…. Pérdida de confianza y mal ejemplo para la organización y para sus compañeros que hacen imposible la continuidad de la relación laboral.

Sostiene entonces a contrario del escrito inicial, se demuestra claramente la distinción entre la responsabilidad penal y laboral, que al momento del despido existían elementos suficientes que relacionaban al actor con el hecho denunciado y ello hacía imposible la prosecución de la relación laboral. Cita jurisprudencia interpretativa de la Sala B de esta Cámara, excluyente de la carga a la empleadora de responsabilidad para conformar en la empleada el daño moral resarcible. Contrapone la disparidad existente entre la condena a abonar la indemnización del art. 245 L.C.T. por la suma de $24.088,24, con la condena por

daño moral por la suma de $100.000; lo que demuestra dice- una cuantificación meramente arbitraria. Cita a autores sobre la temática, la distinción entre la existencia y cuantificación del daño, que en cuanto esta operación, se debe realizar con la ley vigente al momento de la sentencia, con lo que peticiona guarde relación con el período de tiempo en que ocurrió el daño. La tasa de interés (fs. 568vta.). Se agravia a continuación por la condena a la tasa activa para préstamos personales a sesenta (60) meses del Banco de la Nación Argentina, tasa efectiva anual. Observa violado el principio de congruencia, dado que la petición fue de la tasa activa del Banco Nación para el descuento de documentos de 3ros. a treinta días y al contestar la demanda, su parte nada dijo al respecto. Entiende que deviene en caso de "extra petita" al resolver sobre cuestiones no planteadas. Cita jurisprudencia de la Sala B. La indemnización de la Ley 25323. Refiere los términos de esta norma de la que surge lógicamente que su procedencia requiere la mora del empleador, que justamente requiere la intimación fehaciente. Sostiene entonces que la misiva de fecha de fs. 5/9 cuestiona el despido con causa dispuesto por su parte mediante la actuación notarial e intima a que le abone la liquidación final, lo que indica claramente que la actora no realizó la intimación fehaciente prevista en la ley. Entiende que debían correr los plazos de los arts. 128 y 149 LCT, que vencidos los mismos opera la mora automática y es allí donde debió intimar fehacientemente. Concluye entonces que la intimación de la actora resulta extemporánea por prematura. Cita jurisprudencia concordante. Aún sostiene a todo evento la previsión del inc.2, facultad que entiende debía analizarse en razón de las hipótesis exculpatorias de la indemnización que prevé, sosteniendo que debe aplicársela por no ser la hipótesis que el empleador no

paga a sabiendas que debía pagarse. Reitera las circunstancias del despido que revelaban la existencia de un hecho grave, que impedía la prosecución de la relación laboral, lo que lleva a entender la creencia del empleador que no debía las indemnizaciones reclamadas.

Peticiona en definitiva de conformidad a las argumentaciones expuestas se revoque la sentencia con costas.

La actora contesta los agravios a fs. 574/578vta. y reserva el caso federal.

Los agravios interpuestos por la parte demandada y contestados por la actora.

El caso de deserción del recurso interpuesto en primer término por la actora, es discurso valorativo sobre las exigencias de contenido de una pieza jurídica crítica de la sentencia y suma de juicios del mismo tenor, pero en ningún caso relaciona los elementos jurídicos concretos esgrimidos en el memorial de fs. 565/572, que demuestren las omisiones sobre las que teoriza en la incidencia. Se rechaza que con tales menoscabos pueda demostrarse el caso de recurso desierto.

La crítica de la parte actora sobre la procedencia del daño moral resuelto por la sentencia, contiene como alegato de limitación el principio que el despido por disponer una indemnización tarifada, contempla toda la extensión del daño. El punto es que, de suyo, el trabajador por el solo hecho del despido "por lícito que este fuere, de todos modos, sufre un daño consistente en la pérdida del empleo" (Krotoschin, "Trat. Práctico Derecho del Trabajo", Vol.I, pág.514, Depalma), con lo que es dable considerar que el mismo despido inyectado de circunstancias desdorosas para el dependiente y que luego no alcanzan la debida demostración, comportan a

la par que una violación culpable del contrato por descalificación de las causales invocadas, un sufrimiento personal aumentado. Por ello, no resulta admisible invocar el extenso trazado de las causales invocadas que realiza la demandada apelante a fs. 565vta./566vta.), ya que la sentencia declaró aún con las pruebas rendidas, que no quedaron debidamente acreditado en autos la autoría del Sr. M. de los hechos que se le endilgan, quedando en consecuencia sin configuración la pérdida de confianza alegada por la empleadora para justificar el despido.

Por ello, al insistir la accionante para desligarse del daño moral en las causales del despido invocadas resulta inadmisible, en tanto las mismas constancias revelan graves cargos al empleado rayanos en la comisión de actos delictivos.

El mismo marco interpretativo surge del caso fallado por la CNac. Trab., Sala 8ª, "Rojas, Carlos A. y otro c/ Nobleza Picardo S.A." (J.A. 1985-I-401), cuyo extracto señala: "Ante el despido injustificado dispuesto por el empleador, cuando la medida contiene ingredientes mortificantes y desdorosos para el trabajador procede la indemnización del daño moral, con independencia de las reparaciones por despido…". En su voto dice el Dr. Billoch: "Como acertadamente lo señala el Dr. Rubio en su voto, el daño moral no necesita ser probado en forma directa, y en el sublite no tengo duda que la sola imputación efectuada al actor resultó lesiva a su personalidad, al no quedar acreditadas las causales que la fundamentaban".

Con lo expuesto, se rechaza la prueba extrema requerida por la recurrente del daño moral en sí a través de los fallos que cita, por inscribirse el fallo citado en otra corriente jurisprudencial cuyos conceptos se vierten en el extracto del fallo precedentemente expuesto.

A las objeciones sobre el *quantum* por considerarlo excesivo, señalando pautas para demostrarlo, antigüedad y montos del despido, sin perjuicio de que el daño moral es instituto autónomo del daño material y no se encuentra sujeto a este, es útil el concepto preconizado por el Dr. Morello (J.A.27-1975-342), abandonando –dice– estériles disputas sobre el carácter resarcitorio o punitorio del daño moral, para otorgarlo desde el punto de vista funcional con carácter indemnizatorio. En este marco, estimo debe reducirse el monto establecido y otorgarse la indemnización del daño moral por la suma de $30.000.

La tasa de interés de condena:

Es sorprendente el dispendio jurisdiccional de la Sra. jueza para establecer la tasa de interés a aplicar en los montos de condena, incluso advertir cuál era la tasa peticionada en la demanda, pero para sumergirse en nuevos enfoques sobre supuesta jurisprudencia decantada por las Salas de esta jurisdicción, sin determinar cuál era la trama litigiosa sobre el punto.

La queja de la demandada es certera, su parte no controvirtió la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días del Banco de la Nación Argentina quedando el punto cerrado y definido a los fines del pronunciamiento concordante. Procede el agravio.

La indemnización de la Ley nro 25323.

Los agravios respecto a la condena de la suma $15.055,15, por aplicación del art. 2 de la Ley 25323, conforme se han examinado, impugnan por una parte a la procedencia formal la sanción y paralelamente, la ausencia de valoración por el fallo de la segunda parte del art. 2 cit., de causas que justifiquen la conducta del empleador.

Respecto al primero de los tópicos, la recurrente niega la existencia de la intimación fehaciente prevista en el art. 2, afirmando su ineficacia por prematura, en tanto no se habían cumplido los plazos de las normas laborales que cita, los arts. 128 y 149 de la L.C.T., tesis que abona con el fallo de la Cám. Apelac. del Trabajo, Sala V (570vta.).

En esta parte, la postura defensiva de la demandada se torna remota. Primero, la defensa no fue opuesta oportunamente al contestar sobre el punto, con lo que caería por aplicación del art. 280 Ley XIII nro. 5 del Digesto Jurídico. Segundo, la tesis no cuenta con la fecha de recepción de la C.D. intimatoria, pues la fecha 4/1/2012 (fs. 7) es fecha de expedición, en tanto los efectos de la notificación son de carácter recepticio, con lo que ante la duda del transcurso de 4 días hábiles no habría de interpretarse en perjuicio del trabajador (art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428) y finalmente, por el mismo principio precedente, la preponderancia se otorgaría a otra jurisprudencia que resuelve a contrario de la invocada por la apelante: "Tratándose de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323, la verificación del recaudo formal de una previa intimación no requiere como condición especial que se hubieren vencido los plazos que la ley concede al empleador para hacer efectivo el pago de salarios e indemnizaciones (*cf*. arts. 128 y 149 LCT). Es el fallo de la CNT, Sala VII, 26/10/11, "Maldonado c/ Insal S.A. y otros", BJ 315/6, cita "Ley de Contrato de Trabajo (Anotada)", de Alfredo J. Ruprecht, pág. 530, ed. Zavalía, 2014.

El segundo aspecto de la defensa adquiere otra dimensión, además de criticar la ninguna consideración de la sentenciante respecto a esta segunda parte del art. 2 cit.

Se agravia con amplitud respecto a la improcedencia de la multa, señalando las condiciones requeridas

por la norma y la existencia de una situación que justifican la conducta del empleador; que la norma exige supuestos que ejemplifica, una evidencia que el principal no paga a sabiendas que debía hacerlo.

La crítica aparece ajustada a derecho porque acudiendo a cita autorizada como la del Dr. Carlos Alberto Etala, expresa que la cuestión resulta más compleja cuando existe la invocación de justa causa que no logra acreditarse y luego, que el incremento indemnizatorio deberá ser aplicado en aquellos casos que si bien ha mediado una invocación de justa causa, de los antecedentes del proceso surgiera que la alegación ha sido un mero pretexto, maña o artificio, para encubrir la inexistencia de una verdadera causa de despido ("Las nuevas normas de la Ley 25323", Carlos Alberto Etala en D.T. 2000-B-2085).

A contrario, los antecedentes de la presente causa no demuestran tales supuestos, por lo que concluyo que debe hacerse lugar al agravio y revocar la sanción aplicada.

Recopilando el resultado del recurso, en tanto se revocan la sanción del art. 2 de la Ley 25323, los intereses y se reduce el daño moral, la demanda prospera por la suma de $78.678,32, en tanto la condena de intereses será a la tasa activa para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con los restantes alcances del fallo.

Costas: de la primera instancia, atento a la naturaleza laboral del juicio, evaluación de los trabajos profesionales y en tanto las regulaciones resultan en porcentuales con lo que se adecuan al resultado del juicio, se confirman.

En esta alzada, atento a la controversia respecto a las cuestiones planteadas y su resultado, las costas

se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Rige la Ley XIII N° 4, los arts. 5, 6, 9, 13 y concords., propongo los honorarios conjuntos de los Dres. Franco López y Carlos Silvio Knez, en 30% y los correspondientes a la Dra. Natalia Andrea Bordón, en 25%, de las regulaciones por cada parte en la primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada G. I. S.A., fundado a fs. 565/572, contra la sentencia de fs. 540/559, conforme a los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto al monto de condena, por lo que prospera por la suma de $78.678,32 y los intereses, que se establecen a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con los restantes alcances del fallo.

3) Costas de la alzada por su orden, proponiendo las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes, de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso, el contenido de la expresión de agravios y de su contestación han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. La suficiencia técnica del recurso:

La parte actora pide se declare desierto el recurso de la parte demandada sin demostrar la concurrencia de los vicios de fundamentación que en forma dogmática

señala. Tales vicios no se verifican y por el contrario se advierte que la parte demandada ha efectuado una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que considera le generan gravamen.

3. Tratamiento de los agravios:

La parte demandada ha consentido la falta de justificación del despido, pero se agravia por la procedencia del daño moral, de la multa del artículo 2 de la Ley 25323 y la tasa de interés aplicada.

- La procedencia del daño extrapatrimonial:

La aplicación de la fórmula extracontractual de reparación del daño moral es procedente en el contexto de la relación de empleo cuando se ha producido un demérito del/a trabajador/a innecesariamente por una conducta reñida con elementales estándares de buena fe y consecuentemente se exceden los límites tarifarios.

Obviamente, la existencia de una indemnización tarifada, no impide la que pueda reclamarse por los daños y perjuicios originados en la culpa o ligereza en que ha incurrido el empleador al motivar el despido mediante causales que implican imputaciones contra el/la dependiente.

Se trata de casos que presentan matices excepcionales, ya sea porque excede como "daño adicional" los límites previsibles de la tarifación legal o porque se deriva de la aplicación de normas que vienen a integrar el derecho del trabajo, como los hechos discriminatorios (*cf*. Mansueti, Hugo Roberto, “Despido abusivo con daño moral y componentes del salario en una misma sentencia”, L.L. Suplemento del 04/06/2013, p. 5).

En el caso bajo examen, ese carácter excepcional efectivamente se verifica, puesto que como ha señalado la jueza de grado, la ilicitud del accionar de la empleadora se verifica al momento de la extinción del vínculo al intentar obtener la renuncia del empleado con

amenazas en el lugar del trabajo. Ergo, la insistencia de la recurrente respecto a los motivos de la comunicación deviene írrita y demuestra que el presupuesto fáctico que ha dado andamiaje a la procedencia del daño moral ha quedado consentido con las consecuencias procesales que de ello se derivan.

Por esta razón esencial y dado que los restantes presupuestos de la responsabilidad civil atribuida no han sido cuestionados, corresponde el rechazo del agravio en orden a la procedencia del daño extrapatrimonial reclamado. En definitiva, la conducta lesiva constituida por un hostigamiento agudo al trabajador tendiente a lograr la renuncia constituye una acción antijurídica que junto con su entidad lesiva y la naturaleza del bien jurídico tutelado demuestran a todas luces la improcedencia de la queja en tanto es indudable la configuración del agravio extrapatrimonial.

En definitiva y en un todo conforme lo expuesto, confluyen en el caso todos y cada uno de los elementos que permiten atribuir responsabilidad civil a la parte demandada, en las condiciones de la ley vigente al momento del acaecimiento del hecho ilícito: antijuridicidad, daño ocasionado, relación de casualidad entre el acto y este último y factor de atribución subjetivo (arg. artículos 1067, 1068, 1079, 1109 y concordantes del Código Civil).

Con base en lo expuesto, debe ser confirmada la procedencia del daño extrapatrimonial.

Ahora bien, también ha sido cuestionada la cuantificación del daño extrapatrimonial, extremo que sí nos ubica en el ámbito de aplicación del nuevo ordenamiento.

La doctrina y la jurisprudencia sostienen que las reglas que el Código Civil y Comercial prevé para la cuantificación de los daños resultan inmediatamente

aplicables, toda vez que no se refieren a la constitución de la relación jurídica, sino solo a sus consecuencias (art. 7 del ordenamiento citado). En tal orden de ideas se ha precisado que la regla no varía la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima, sino que únicamente sienta una pauta para su liquidación (*cf.* Saez, con cita del fallo de la Cam. Nac. Civ., sala A, 01/09/2015, "A. M., C. c. América TV y otros s/ daños y perjuicios", expte. 51.782/07, voto del Dr. Sebastián Picasso).

En el caso es de aplicación la previsión del último párrafo del artículo 1741, última parte, del nuevo ordenamiento. La norma citada establece que para los supuestos de indemnización de las consecuencias no patrimoniales, el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

La modalidad consagrada por el texto legal "atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional obtener satisfacción, goces y distracciones para establecer el equilibrio en los bienes patrimoniales" (Gáldos, Jorge Mario, comentario art. 1741 en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", TVII, Lorenzetti, Ricardo –Director, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 503).

Con base en la pauta legal, es decir al acceso a gratificaciones viables, teniendo en cuenta la entidad de la lesión, su extensión, la posibilidad de reversión de las secuelas no patrimoniales, la edad del trabajador y los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben presidir toda valoración, es que adhiero a la

cuantificación del monto en la suma propuesta por el primer votante.

Por las razones expuestas, considero que el primer agravio de la parte demandada debe prosperar en forma parcial.

- La tasa de interés:

En orden a la tasa de interés, he de adherir a la solución que propugna el primer votante con base en las siguientes consideraciones.

La parte actora en el escrito inicial ha solicitado la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación para el descuento de documentos comerciales a treinta días. El pedimento no fue controvertido por la empleadora y en ningún momento del proceso ha solicitado la aplicación de una tasa diferente. En este contexto es plenamente aplicable la doctrina del Superior Tribunal de Justicia que claramente ha sostenido. Luego, tengo presente que el Superior Tribunal en reciente pronunciamiento determinó que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (*cf.* Sentencia Definitiva Registrada bajo el N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015).

Con base en estas razones que son las dadas por el colega preopinante propongo el acogimiento del agravio.

- La multa del artículo 2 Ley 25323:

Particular reflexión merece la impugnación a la procedencia del agravamiento indemnizatorio prescripto por el artículo 2° de la Ley 25323. La intención legislativa no es otra que compeler a los empleadores a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despidos evitando pleitos innecesarios. En el caso se observa la concurrencia de la situación de hecho

prevista por la norma: despido incausado, empleador debidamente intimado a abonar, falta de pago e iniciación de las acciones judiciales tendientes al cobro de la misma.

En efecto, si bien la recurrente ha cuestionado la existencia del recaudo formal, es decir la existencia de intimación, razones de forma (inadmisibilidad porque la cuestión no fue planteada al tribunal de grado) y también de fondo, en tanto ha de estarse a la fecha de recepción de la intimación) ha introducido importantes consideraciones relativas a la procedencia sustancial de la multa.

Es que, el incremento de las indemnizaciones no debe resultar de una aplicación mecánica de la norma, este puede ser limitado –e incluso eliminado- si los jueces consideran que existieron causas que justificaron la conducta evasiva del empleador.

Vale recordar que, como lo he señalado en anteriores pronunciamientos, la naturaleza del incremento –sanción por mora- y la redacción de la norma que lo consagra exigen la valoración de la conducta del empleador.

Los antecedentes de la causa demuestran que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones no ha obedecido a una maniobra meramente dilatoria tendiente a provocar un proceso innecesario. La falta de facturación en el sistema comercial de determinadas ventas a contado existieron en la caja a cargo del actor, aunque no ha quedado suficientemente acreditada la autoría o responsabilidad directa en los hechos atribuidos en la comunicación de despido en función de que todas las empleadas cobraban. Sin dudas este contexto no puede pasar desapercibido en orden a la aplicación de la multa que nos ocupa. Es que si bien no alcanza para justificar el

despido, tiene entidad para eximir de la multa como se peticionó al contestar la demanda.

En caso análogo que data del año 2015 hemos sostenido: "la falta de pago de la indemnización no es producto de una conducta del empleador reprochable por artificiosa, arbitraria, antojadiza y/o o maliciosa. No obstante haber sido vencido en juicio, la causa invocada ha resultado litigiosa o controvertida y ha logrado demostrar que existieron causas legítimas que autorizaron el cuestionamiento al derecho indemnizatorio, tal como se ha evidenciado *ut supra* (*cf*. Altamira Gigena, Raúl, "La Ley 25323. Buenas intenciones. Magros resultados. Un nuevo embate a la seriedad y realismo legislativo", DT 2001 –A-231; ídem Pose, Carlos, "Primeras reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por ley 25323", DT 2000 – B2305)" (*cf*. sentencias definitivas n° 58/2005 y 74/2013, Sala A).

En definitiva, dado que en este caso también concurren las rigurosas condiciones que habilitan la aplicación de la excepción, es que reitero tales argumentos que también han tenido acogida en la jurisprudencia nacional (CNT, Sala III Sentencia Definitiva N° 83720 del 21/6/02, Sala VI, Sentencia Definitiva N° 55148, Sala V, Sentencia N° 66260, del 19/2/2003, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Boletín Temático de Jurisprudencia, Actualización Marzo de 2012, p. 26/29).

Por las razones expuestas, adhiero al acogimiento del agravio.

4. Costas y honorarios:

La solución que se propone en tanto modificatoria de la de primera instancia no autoriza a la readecuación de costas y honorarios. La primera en tanto la demandada mantiene la calidad de vencida, los segundos por haber sido regulados en porcentuales.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas en el orden causado atento al resultado obtenido.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento.

Por estos motivos, adhiero a los porcentuales que propone el Dr. Nahuelanca.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento que ha propuesto el colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada G. I. S.A., fundado a fs. 565/572, contra la sentencia de fs. 540/559, conforme a los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto al monto de condena, por lo que prospera por la suma de setenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho pesos con treinta y dos centavos ($78.678,32) y los intereses, que se establecen a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con los restantes alcances del fallo.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

4) Costas de la alzada por su orden,

5) Regular los honorarios profesionales de los Dres. F. L. y C. S. K., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. N. A. B. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara